

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 10 de diciembre de 2020, ingresa al despacho el proceso de la referencia, informando que se corrió traslado al recurso presentado, oportunidad dentro de la cual se pronunció el demandante. Sírvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUÍZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FERNANDO RAMÍREZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
RADICADO: 156964089001-2019-0009-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación y en subsidio el de queja presentado por la doctora Nidya Jeannette Ramírez Nieto en calidad de demandada, en contra de la providencia del 24 de noviembre de 2020, a través de la cual se negó el recurso de reposición presentado por la accionada en contra del auto que admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES.

El despacho mediante providencia del 2 de octubre de 2020, dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda divisoria presentada por los señores LUÍS FERNANDO RAMÍREZ NIETO, GLORIA ISABEL CÉSPEDES OLARTE quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA PAZ RAMÍREZ CÉSPEDES, HERNÁN DARÍO RAMÍREZ CÉSPEDES, HENRY HERNÁN RAMÍREZ NIETO y LUZ DARY RAMIREZ NIETO en contra de la señora NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento especial establecido en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo especial.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días

desde la notificación, de esta providencia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 93 del C.G.P..”

Esta determinación fue notificada a las partes en el estado No. 023 del 5 de octubre del año en curso, siendo presentado recurso de reposición por la demandada el día 8 de octubre de 2020; esto es, dentro del término establecido para el efecto.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, el despacho resolvió el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la doctora Nidya Jeannette Ramirez Nieto en calidad de demandada, en contra de la providencia del 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

El día 30 de noviembre de 2020, la accionada presentó recurso de apelación en contra del auto del 24 de noviembre del presente año, y en subsidio el recurso de queja, argumentando que este despacho no es competente para conocer del proceso divisorio adelantado, toda vez que al haber variado la cuantía de las pretensiones el proceso debe ser remitido al juez competente; esto es, al Juzgado Civil del Circuito.

Corrido el traslado del recurso presentado, el apoderado de la parte actora indicó que el mismo resultaba improcedente, por expresa prohibición del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que “El auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso”; así mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 353 ibidem, no resulta procedente la queja presentada.

**Consejo Superior
DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO
de la Judicatura**

La doctora Nidya Jeannette Ramirez Nieto en calidad de demandada, presenta recurso de apelación en contra de la providencia del 24 de noviembre de 2020, a través del cual el despacho negó el recurso de reposición por ella presentado, en contra del auto del 2 de octubre del año en curso, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

Para resolver el recurso presentado, se hace necesario traer a colación, lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Como se puede establecer de la norma antes transcrita, contra el recurso que resuelve la reposición no procede ningún recurso, salvo que la parte interesada exponga nuevos puntos que no hubiesen sido objeto de decisión en la providencia que se recurre; en esta medida, procede el despacho a estudiar el recurso a efectos de establecer puntos que deban ser decididos en esta oportunidad.

Al respecto, se advierte los siguientes argumentos puestos a consideración por la parte demandada.

PRIMERO.- Los demandantes instauraron Demanda Especial Divisoria del predio denominado El Conservo, ubicado en la Vereda de Sorocotá, del municipio de Santa Sofía, con un avalúo catastral de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3'763,000,00) MONEDA CORRIETE.**

Es necesario indicar que dicho argumento no corresponde a un punto de debate sobre el cual se deba pronunciar el despacho.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 8 de septiembre del año 2020, publicado en el estado del 9 de mismo mes y año, su Despacho dictó un auto de saneamiento del proceso, mediante el cual se indica que se encuentra una irregularidad que debía ser saneada para de esa manera adoptar una decisión de fondo que dirima la controversia presentada al darle al proceso un trámite diferente.

En cuanto a este punto, se advierte que en efecto dicha determinación fue notificada en estado No. 18 del 9 del septiembre 2020, el cual fue publicada en el micrositio del despacho, razón por la cual este estrado judicial se abstendrá de pronunciarse sobre las manifestaciones realizadas por la parte demandada, pues dicha circunstancia implicaría reabrir el debate sobre una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, los argumentos desde el tercero al décimo tercero, se sintetizan en los siguientes términos:

Posterior al auto emitido por el Juzgado de conocimiento fue reformada la demanda por la parte demandante, mediante la cual se incrementó la Cuantía de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3'763.000,00) MONEDA CORRIENTE, a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$184'366.000,00) MONEDA CORRIENTE.** Hago énfasis en las pruebas periciales aportadas por la parte actora, donde no han sido claras las razones jurídicas para sustentar una diferencia tan abismal en los

dos precios, donde al Despacho le sirve solamente la de **\$3'763.000 M/CTE** para establecer la cuantía del proceso y por ende su competencia, donde hay una ambivalencia al tomar la primera experticia para decretar la nulidad de lo actuado, donde esa misma prueba ahora le sirve para definir la cuantía del proceso, cuando la norma es clara en afirmar que cuando existe una Reforma de la Demanda en la que cambia la cuantía de mínima a una de mayor, el proceso debe ser remitido al juez civil del circuito, como se explicará más adelante.

Al respecto dichos argumentos fueron estudiados por el despacho y decididos a través de providencia del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la demandada.

De acuerdo con lo anterior, en esta oportunidad no se advierte que hubiesen sido presentados nuevos argumentos, que den lugar al despacho a pronunciarse sobre los mismos, encontrando de esta manera configurada la improcedencia del recurso presentado.

Ahora bien, respecto al recurso de queja el cual fue interpuesto en subió al recurso de apelación, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, que señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”

En esta oportunidad no se configura los presupuestos facticos establecidos en la norma antes transcrita, por lo que dicho recurso será despacho desfavorablemente.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, es necesario indicar que en esta oportunidad en razón a la cuantía es un proceso de única instancia, por lo que no procede el recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no le asiste razón a la recurrente, se negará los recursos presentados en contra de la providencia del 24 de noviembre de 2020.

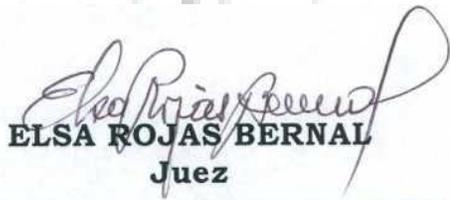
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación y queja presentado por la doctora Nidya Jeannette Ramirez Nieto en calidad de demandada, en contra de la providencia del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA ROJAS BERNAL
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. **035** del 14 de diciembre de 2020.

*Consejo Superior
de la Judicatura*